

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la
información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2007/2021

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Económico

Fecha de Resolución

12/01/2022



Palabras clave

Juicios, Central de Abastos

Solicitud

La ahora recurrente solicitó conocer cuántos juicios –de diversas materias– “se llevan (y se han llevado)” en la Coordinación General de la Central de Abastos, así como el número de sentencias favorables, sobreseídas y que “se han perdido”. De igual manera solicitó un resumen de cada una de las sentencias, en versión pública, del año 2017 a la fecha.

Respuesta

El *sujeto obligado* informó que se encontraba materialmente imposible para dar cumplimiento a lo requerido, dada la supuesta carga de trabajo y la falta de personal, por lo que puso a disposición, de manera directa, la información solicitada.

Inconformidad de la Respuesta

La ahora recurrente señaló como agravio el hecho de que, de manera presunta, el *sujeto obligado* se había “rehusado” a entregar la información, pues los supuestos motivos eran “simples pretextos sin fundamento”.

Estudio del Caso

Para resolver la presente controversia, esta Ponencia se apoyó en los criterios del Poder Judicial de la Federación, específicamente el contenido en la tesis I.4o.A.5 K (10a.), de la cual se advierte que puede ser invocada la carga de trabajo como excepción al cumplimiento del “plazo razonable”; sin embargo, señala, cuando dicha carga deja de ser excepcional y adquiere el carácter de estructural, las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna.

En este sentido, se consideró que el *sujeto obligado* no demostró haber adoptado medidas que considerara pertinentes a fin de aminorar los efectos de la supuesta carga excesiva de trabajo o falta de personal, sino que simplemente se ciñó a señalar dichas circunstancias; así mismo se consideró que el *sujeto obligado* no realizó pronunciamiento alguno en torno a la realización de resúmenes de las sentencias o sobre la posible clasificación de información de las sentencias que aún no hayan causado ejecutoria.

Determinación tomada por el Pleno

Revocar la respuesta

Efectos de la Resolución

Al *sujeto obligado* se le ordenó realizar lo siguiente: **1.** Entregue el número de juicio que “se llevan”, “se han llevado”, así como el número de sentencias favorables, sobreseídas y “perdidas”; **2.** Poner a disposición, en consulta directa, las sentencias solicitadas, en versión pública; y **3.** Llevar a cabo el procedimiento de clasificación de información, respecto de aquellas sentencias que no hayan causado ejecutoria.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2007/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 12 de enero de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Económico**, a la solicitud de información número **090162321000041**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	5
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	6
TERCERO. Agravios y pruebas.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	16
RESUELVE.....	17

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Económico

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud**

1.1. Presentación de la solicitud. El 20 de octubre, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090162321000041**, mediante la cual requirió de la **Secretaría de Desarrollo Económico** lo siguiente:

“Quiero saber cuantos Juicios (civiles, amparo, administrativo, nulidad, etcétera) se llevan (y se han llevado) en la Coordinación General de la Central de Abasto adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico de la CDMX, cuantos de ellos han sido favorables para esa Coordinación, cuantos se han sobreseído, cuantos se han perdido, así como también un resumen de cada sentencia (en versión pública), desde el año 2017 a la fecha” (sic)

1.2. Respuesta. El 28 de octubre, el *sujeto obligado* emitió el oficio identificado con la clave **SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1641/2021**, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en cuya parte medular señaló lo siguiente:

“Sobre el particular, anexo a la presente copia del oficio **SEDECO/DEAF/DEACEDA/000460/2021** de fecha 26 de octubre de 2021, recibido en esta oficina el mismo día, suscrito por el [...], Director de Enlace Administrativo en la Central de Abasto de la Ciudad de México con lo cual se le da cumplimiento a la solicitud requerida” (sic)

A dicho oficio, el *sujeto obligado* adjuntó el diverso **SEDECO/DEAF/DEACEDA/000460/2021**, recién señalado, en el cual se precisó lo siguiente:

“Sobre el particular se informa que, la **Dirección Jurídica de la Central de Abasto**, mediante oficio número **MX09-CDMX-SEDE/CAB/DIJ/269/2021** de fecha 25 de octubre de 2021, se pronuncia estableciendo lo siguiente:

‘... al respecto y tomando en consideración la solicitud en mérito en términos de los señalado en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia [...], se informa, que esta Dirección Jurídica adscrita a la Coordinación General de la Central de Abasto se encuentra materialmente imposibilitada para proporcionar la información en los términos que requiere el solicitante, toda vez que para proporcionar la información requerida es necesario un procesamiento y análisis de la misma, aunado a las cargas excesivas de trabajo y falta de personal que actualmente se tiene en la Dirección Jurídica, es humana, técnica y operativamente imposible proporcionar dicha información, ya que en caso de desviar el poco recurso humano con el que se cuenta para estar en posibilidad de procesar la información solicitada, traería consigo un atraso considerable en las actividades cotidianas del área, afectando directamente a los Participantes y Permisionarios de la Central de Abasto en la atención de sus solicitudes, trámites y/o procedimientos administrativos; así como la debida atención de los Juicios

Civiles, de Amparo, de Nulidad, Recursos de Inconformidad que son competencia de la Dirección Jurídica; es por tal motivo que con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia [...] que señala lo siguiente: [...]

Por lo anterior, con la finalidad de atender la solicitud de mérito y cumplir con las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información a la que está sujeta la Coordinación General, se pone a disposición del solicitante de manera directa la información solicitada, con la salvedad de aquella que es clasificada en términos de ley, y que al momento de su consulta será protegida respecto de los datos personales que se tengan, por tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial [...]; para lo cual podrá acudir a las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica ubicada en acceso principal sobre Canal de Río Churubusco, pasando la caseta de peaje, a un costado de la oficina de la Dirección Ejecutiva de Normatividad en un horario de 10:00 a 14:00 horas para que pueda llevar a cabo la consulta de la información. [...]"

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 1 de noviembre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“envío formato de recurso de revisión, en contra del metro, porque me está negando la información, negando la existencia de los documentos y las respuestas que se les dio para atender el asunto.” (sic)

Así mismo, remitió el formato denominado “Recurso de revisión”, en el cual precisó lo siguiente:

“la respuesta emitida por el sujeto obligado ‘Coordinación General de la Central de Abasto de la Ciudad de México’ por conducto de su Dirección Jurídica, es inexacta, imprecisa y no cumple con lo solicitado, rehusándose a proporcionar la información requerida con simples pretextos sin fundamento, máxime que la supuesta falta de personal que menciona no es obstáculo para proporcionar la información, como tampoco lo es que no cuente con personal y aduzca tener cargas de trabajo, pues dichos pretextos no son validos para que el sujeto

obligado niegue la información en los términos solicitados, toda vez que la suscrita solicitó dicha información de manera electrónica, y en ningún momento se solicitó acudir a consultar expedientes como erróneamente indica el sujeto obligado, por ello, debe proporcionarse la información solicitada, pues no es contrario a derecho y se hizo de manera respetuosa, derivado de esto, la coordinación general se está negando a proporcionar una información, que por Ley debe proporcionar, independientemente de los pretextos que refiere, pues 'las cargas de trabajo' y 'la falta de personal' no son imposibilidades validas para negarse a dar la información, ahora bien si el sujeto obligado se encuentra cansado o no quiere proporcionar la información a la que se encuentra obligado por ser un servidor público, bien puede presentar su renuncia y dejar que alguien competente si proporcione la información solicitada, por lo anterior, solicito se obligue al ente obligado para que proporcione la información requerida en los términos indicados, porque el hecho de que no tenga personal y la información se mucha, no es pretexto para que la proporcione, agradezco la atención a la suscrita." (sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha 4 de noviembre, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, ni el *sujeto obligado* ni la parte recurrente remitieron a este *órgano garante* escrito en donde realizaran manifestaciones, expresaran alegatos o aportaran las pruebas que

consideraran pertinentes, razón por la cual, mediante el acuerdo de cierre de instrucción, se tuvo por precluido el derecho respectivo.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 17 de diciembre, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de fecha **4 de noviembre**, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Agravios y pruebas

I. Solicitud. El 20 de octubre, la parte recurrente solicitó conocer el número de juicio –de diversos tipos– que “se llevan (y se han llevado)” en la Coordinación General de la Central de Abasto, así como el número de juicios favorables, sobreseídos y “perdidos”.

De igual manera, solicitó un resumen de cada sentencia, en versión pública. Lo anterior, del año 2017 a la fecha.

²“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. En su respuesta, el *sujeto obligado* manifestó, esencialmente, que se encontraba materialmente imposibilitado para proporcionar la información requerida en el formato solicitado, razón por la cual le señaló a la entonces solicitante que podría consultarla de manera directa.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la ahora recurrente pretende señalar como agravios, de manera esencial, el hecho de que la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, presuntamente, es inexacta, imprecisa e incumple con lo solicitado, aunado a que los argumentos hechos valer para cambiar la modalidad de entrega de la información resultan insuficientes.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.³

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, de manera presunta, modificó la modalidad de entrega de la información de manera injustificada.

II. Marco normativo. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁴ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

⁴ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

III. Caso Concreto. En la solicitud de acceso a la información, la ahora recurrente solicitó, tal como fue señalado, conocer el número de juicio que “se llevan (y se han llevado)” en la Coordinación General de la Central de Abasto, el número de juicios favorables, sobreseídos y “perdidos” y un resumen de cada sentencia, en versión pública, del año 2017 a la fecha.

Como respuesta, el *sujeto obligado* señaló que se encontraba materialmente imposibilitado para proporcionar la información en la modalidad solicitada –“Entrega a través del portal”– e indicó, entre otras, las siguientes razones:

- Que para proporcionar la información requerida era necesario un procesamiento y análisis de la misma;
- Que existían cargas excesivas de trabajo;
- Que contaba con falta de personal;
- Que era humana, técnica y operativamente imposible proporcionar la información;
- Que procesar la información solicitada implicaría un atraso en las actividades cotidianas del área;
- Que, en razón de ello, se ponía a disposición de la persona solicitante, de manera directa, la información requerida, en versión pública.

Con motivo de lo anterior, la entonces recurrente interpuso recurso de revisión, en el cual señaló, entre otros aspectos, que la respuesta era inexacta, imprecisa y no cumplía

con lo solicitado, por lo que, a su decir, se rehusaba a proporcionar la información requerida, con “pretextos sin fundamento”.

Ahora bien, precisado lo anterior, conviene traer a colación el contenido del artículo 207 de la *Ley de Transparencia*, el cual establece que, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

Así mismo, dicho artículo establece que, en todo caso, se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

En este sentido, y a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*, esta ponencia procede al análisis de lo solicitado y de la justificación del propio *sujeto obligado*, en aras de determinar si la medida adoptada por este resulta ser idónea y proporcional.

Bajo esta lógica, el Poder Judicial de la Federación ha determinado, en la tesis **I.4o.A.5 K (10a.)**,⁵ que, a partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, lo que permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden

⁵ “Plazo razonable para resolver. Dimensión y efectos de este concepto cuando se aduce excesiva carga de trabajo”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1453

jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad.

En dicho caso, señala, es factible acudir a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso.

Ante ello, indica que los artículos 8⁶ y 25⁷ de la aludida convención permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva, pues de ellos deriva un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras.

En este sentido, precisa que el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales.

Lo anterior se relaciona, continúa la tesis respectiva, con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos.

No obstante, prosigue, **cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna**, aspecto sobre el cual la Corte

⁶ Garantías judiciales

⁷ Protección judicial

Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.⁸

Partiendo de lo anterior, conviene recordar el contenido de la solicitud, el cual puede resumirse en los siguientes puntos:

- Número de juicios que “se llevan”
- Número de juicios que “se han llevado”;
- Número de sentencias favorables, sobreseídas y “perdidas”;
- Resumen de cada sentencia, en versión pública.

Ante ello, el *sujeto obligado* señaló que le era materialmente imposible hacer entrega de la información, toda vez que contaba con falta de personal y carga excesiva de trabajo.

A pesar de ello, este *órgano garante* considera que los agravios hechos valer por la ahora recurrente son **PARCIALMENTE FUNDADOS**, por los siguientes motivos:

En primer lugar, el *sujeto obligado* no demostró haber adoptado aquellas medidas que considerara pertinentes a fin de aminorar los efectos de la supuesta carga excesiva de trabajo o falta de personal, sino que simplemente se ciñe a señalar dichas circunstancias.

8

Es decir, única y exclusivamente señaló que no podía hacer entrega de la información por los motivos señalados, sin que justificara que los mismos realmente eran impedimentos para ello, aunado a que tampoco justificó acciones tendentes a superar tanto la supuesta carga de trabajo como la presunta falta de personal y, contrario a ello, señaló de manera genérica dichas circunstancias, las cuales pueden, se presume, han adquirido el carácter de estructurales.

Bajo esta lógica, tal como lo señala la tesis citada, cuando los motivos invocados para cumplir con el “plazo razonable” dejan de ser extraordinarios y pasan a ser estructurales, dejan de ser motivos válidos para el aplazamiento en el cumplimiento de las funciones.

Aunado a ello, el *sujeto obligado*, al emitir una respuesta genérica, dejó de pronunciarse sobre cada uno de los requerimientos; en este sentido, por ejemplo, cabe destacar que el artículo 219 de la *Ley de Transparencia* señala que la obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**

Aunado a ello, el artículo 183, fracción VII de la misma Ley establece que la información relativa a expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio cuya sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, deberá ser clasificada como reservada.

Desde esta perspectiva, el *sujeto obligado* debió pronunciarse de manera categórica sobre dos cuestiones: por un lado, sobre la posibilidad de entregar la información tal cual fue requerida, esto es, mediante la entrega de resúmenes en versión pública o, en su caso, proponer otro método de entrega de la información; y, en segundo lugar, pronunciarse en torno a la entrega de las referidas sentencias, dado que es posible que

existan procedimientos aun en sustanciación, lo cual constituye una excepción para su entrega.

Así, por las razones y motivos expuestos, las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, se le ordena lo siguiente:

- Haga entrega de la información solicitada, consistente en lo siguiente:
 - Número de juicios que “se llevan”
 - Número de juicios que “se han llevado”;
 - Número de sentencias favorables, sobreseídas y “perdidas”;
- Realice un pronunciamiento categórico respecto a la elaboración de resúmenes de las sentencias.
- Lleve a cabo, en su caso, el proceso de clasificación de la información, tanto de las sentencias que no hayan causado ejecutoria como de los datos personales que contengan las sentencias precisadas en el punto anterior.

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de enero de 2022, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO